



RAD. N.° 2015-00294

SECRETARÍA. Montería, 8 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez le informo que está pendiente pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 2 del cuaderno 9 del expediente digital. Provea


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la última liquidación del crédito modificada por el Despacho mediante auto del 13 de agosto de 2018 (fol. 9 y 10 del libro 07 del expediente digital), el capital por prestaciones y sanciones, más los intereses moratorios sobre las prestaciones calculados desde el 7 de junio de 2016 al 16 de julio de 2018, arroja lo siguiente:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
PRESTACIONES Y SANCIONES	\$ 43.260.586
INT. A 16/07/2018	\$ 5.682.032
INT. DE 17/07/2018 - 06/07/2020	\$ 4.676.754
TOTAL LIQUIDACION A 06/07/2020	\$ 53.619.372

En ese orden de ideas, como quiera que la misma coincide con la presentada por la parte ejecutante, este juzgado,

RESUELVE:

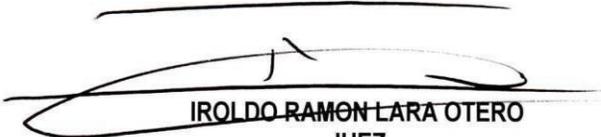
APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante la cual a corte de 6 de julio de 2020, arroja la suma de cincuenta y tres millones seiscientos diecinueve mil trescientos setenta y dos peses (\$ 53.619.372), la cual incluye, los valores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sanción moratoria hasta el mes 24 y los intereses moratorios por las prestaciones sociales reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAD. n.° 2027-00021

SECRETARÍA. Montería, 8 de junio de 2023.

Al despacho del señor Juez le informo que llegó del superior la decisión por medio de la cual se resolvió la apelación contra el mandamiento de pago confirmando íntegramente la decisión del despacho. Provea


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con el informe secretarial que antecede el despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el tribunal superior de Montería sala civil familia laboral a través del auto del 3 de mayo de 2023, por medio del cual se confirmó lo resuelto en auto del 11 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago.

En esa dirección como quiera que a través de auto anterior se indicó que no se procedía con la orden de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante por no haberse desatado la apelación, a pesar que ya la misma estaba resulta en forma confirmatoria, es preciso indicar que en contra del mandamiento de pago aún está pendiente resolver las excepciones de mérito propuestas mediante escrito del 19 de octubre de 2022 (Cdo 11 del expediente), de suerte que, no es procedente la entrega del título, no por las razones explicadas en auto anterior sino en relación a que debe el Despacho pronunciarse sobre las excepciones que atacan el mandamiento por esa vía.

En esa dirección, por economía procesal se fijará como fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales de conformidad con el artículo 145 del CPTSS el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en auto del 3 de mayo de 2023.

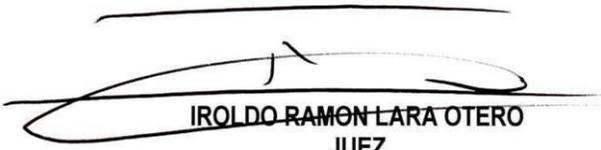


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de ordenar el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales a órdenes del proceso por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales de conformidad con el artículo 145 del CPTSS el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (04:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



SECRETARIA. Ref. Ordinario Laboral **NAUDIN GREGORIO LOPEZ ORTEGA** contra **GESTION DE PROYECTOS DE LA COSTA GESPROCOS** y **UNIAGUAS S.A E.S.P** y el llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Rad. **23-001-31-05-005-2019-00345-00.** Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho para aplazamiento de audiencia. PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada Uniaguas S.A E.S.P, a través de su representante legal, radico memorial ante este Despacho, en donde menciona lo siguiente, *“en referencia al proceso ordinario laboral radicado 230013105005201900345 NAUDIN GREGORIO LOPEZ ORTEGA; con respeto me dirijo al despacho con el fin de solicitar aplazamiento a la audiencia que se encuentra programada para el día de mañana 08 de junio de 2023 en forma virtual, la motivación de esta solicitud es que la compañía no cuenta con apoderado que nos represente legalmente en este proceso”*

Por lo anterior, para evitar futuras nulidades por una indebida representación y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes, el Despacho accederá a dicha solicitud de aplazamiento, y fijará nueva fecha dentro del proceso de la referencia, no sin antes, recordarle a la parte demandada Uniaguas S.A E.S.P, que el C.P.T.S.S en su Artículo 33 menciona:

ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en *procesos* de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Asimismo, y por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S, también se trae a colación el Artículo 73 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



Por lo anterior, y dado a que la parte demandada Uniaguas S.A E.S.P en la actualidad no cuenta con apoderado judicial, se conminara a su representante legal la Dra. Bertha Patricia Pereira Argel y/o quien haga sus veces, para que asigne apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, antes de la fecha que asigne el Despacho para realizar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S, so pena de continuar con este proceso sin representación judicial alguna.

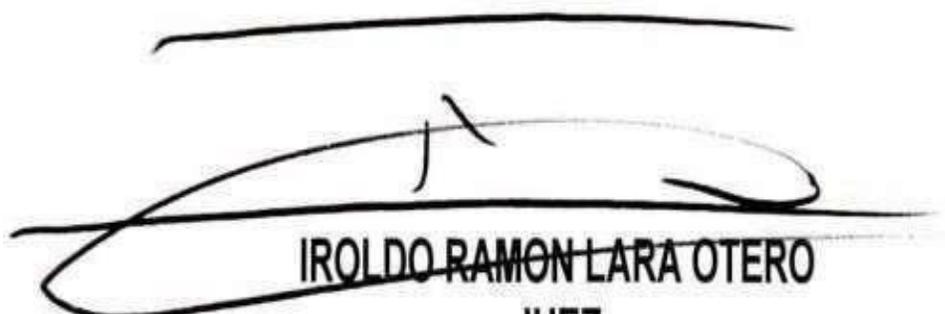
Así se;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.Ty S.S que viene ordenada para el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y en su lugar **FIJAR** fecha para celebrar la anterior audiencia, para el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandada Uniaguas S.A E.S.P a través de su representante legal la Dra. Bertha Patricia Pereira Argel y/o quien haga sus veces, para que asigne apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, antes de la fecha que asigne el Despacho para realizar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S, so pena de continuar con este proceso sin representación judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO JOSE DE ORO VERGARA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Rad. 23-001-31-05-005-2020-00215.**

Nota Secretarial; Montería, 08 de junio de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de la parte Demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES. –

Por otro lado, la parte actora a través de su apoderado judicial presenta escrito de solicitud de ejecución de la sentencia y con ello el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho requerirá al apoderado judicial para que preste juramento de la denuncia de bienes consagrado en el artículo 101 del CPT.

Así mismo, se observa que la Dra. Lida Marcela Machado Petro, aporta memorial poder de sustitución otorgado por el representante legal de la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S Dr. José David Morales Villa, a quien le fue conferido poder por parte de la ejecutada mediante escritura pública No 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar.

Finalmente, se procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada Lida Marcela Machado Petro, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.



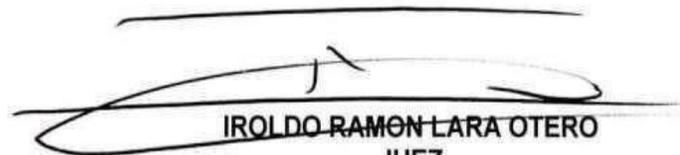
En ese orden de ideas el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor de la parte Demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES. –

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que preste juramento de la denuncia de bienes consagrado en el artículo 101 del CPT.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. Lida Marcela Machado Petro, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos y para los fines que le fueron conferido en el memorial poder allegado a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAULINA GOMEZ ALVAREZ Y YULISA ZAPATA GOMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NACIRA DEL CARMEN CORCHO DOMINGUEZ
Rad. 23-001-31-05-005-2021-00053.**

Nota Secretarial; Montería, 08 de junio de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;
Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

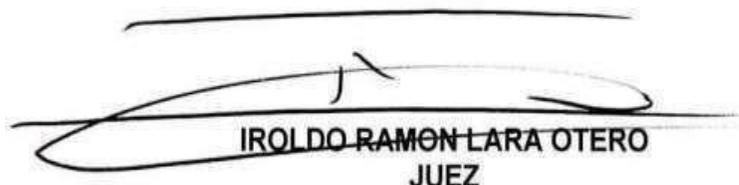
Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario, ordenadas en primera instancia a favor de la parte demandante Yulissa Gómez Zapata y en contra la demandada COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenada en primera instancia a favor de la parte demandante Yulissa Gómez Zapata y en contra de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado vuelva al despacho para el trámite subsiguiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

*Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería – Córdoba, Calle 24 No.13-80 Edificio Isla
Center Segundo Piso s-13 y 14 teléfono 7890050 E- MAIL
j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA JESUS ALBERTO TORDECILLA MEJIA CONTRA CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLACIELO y el MUNICIPIO DE MONTERIA. RADICADO No. 2022-00284.

Nota Secretarial: Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) ; Señor Juez, paso al Despacho memorial presentado por la parte demandante. Provea:

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Estando el presente asunto para realización de las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S; no obstante, a ello, la parte demandante a través de memorial aportado a este Despacho manifiesta lo siguiente:

- 1. En el libelo demandador de la referencia se indico e informo que el correo para efectos de notificación del demandado CONSORCIO VILLA CIELO era el siguiente RAFAELMONTES650@GMAIL.COM, ello en atención al documento MODELO DE CARTA DE INFORMACION DE CONSORCIO, aparece que uno de los integrantes consorciados al referido Dr. RAFAEL EDUARDO MONTES NAVAS.*
- 2. Por un erro involuntario en la transcripción de la dirección o correo electrónico se indicó como correo electrónico del consorcio villa cielo RAFAELMONTES650@GMAIL.COM, siendo que la dirección o correo electrónico correcta es: argameco@hotmail.com.*

Lo anterior en atención a que de conformidad al documento MODELO DE CARTA DE INFORMACION DE CONSORCIO y del Registro Único Tributario RUT del consorcio villa cielo que confirman la dirección de correo electrónico correcta y que me permito anexar con la finalidad de subsanar el yerro cometido en el libelo demandador y evitar futuras nulidades procesales

Por lo anterior, y a fin de preservar el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción y evitar la configuración de una nulidad, asimismo este togado al avizorar posibles situaciones que devengan en nulidades, tiene la potestad de sanear el procedimiento, y dado a que esa parte demandada no asistió al proceso, por indebida notificación, se dejará sin efectos parcialmente la



decisión de adoptada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2020), frente a la parte demandada CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLACIELO, en la que se le dio por no contestada la demanda a esa entidad y se ordenara notificar por secretaria, a dicha entidad al correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual es argameco@hotmail.com, el cual reposa en el RUT de dicho consorcio, como se observa a continuación:

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario		001	
2. Concepto 1 3 Actualización de oficio		4. Número de formulario 14803040981			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 4 5 7 8 1 1 7		6. DV 7		12. Dirección seccional Ingresos y Aduanas de Montería	
				14. Buzón electrónico 1 2	
IDENTIFICACIÓN					
24. Tipo de contribuyente Persona jurídica		25. Tipo de documento 1		26. Número de identificación	
27. Fecha expedición		28. País		29. Departamento	
30. Ciudad/Municipio		31. Primer apellido		32. Segundo apellido	
33. Primer nombre		34. Otros nombres		35. Razón social CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO	
36. Nombre comercial		37. Cifra		UBICACIÓN	
38. País COLOMBIA		39. Departamento Córdoba		40. Ciudad/Municipio Montería	
41. Dirección principal		42. Correo electrónico argameco@hotmail.com		43. Código postal	
44. Teléfono 1		45. Teléfono 2		CLASIFICACIÓN	
Actividad económica		Ocupación		51. Código	
52. Número establecimientos		53. Código		54. Código	
Responsabilidades, Calidades y Atributos					
55. Código 7 1 4 1 6 5 2					
07- Retención en la fuente a título de rent					
14- Informante de exogena					
16- Obligación facturar por ingresos bienes					
52 - Facturador electrónico					
Obligados aduaneros			Exportadores		
54. Código			55. Forma		
56. Tipo			57. Modo		
58. CPC			59. CPC		
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación					
Para uso exclusivo de la DIAN					

Asimismo, y en virtud de la anterior situación se dejará sin efecto la fijación de fecha para celebrar las audiencias consagradas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. para que esta célula judicial proceda con la debida notificación de la parte demandada CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO, dentro del proceso de la referencia.

Aclarando que los demás numerales del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, quedarán incólumes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería



RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto parcialmente la decisión adoptada en auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y en forma inmediata notifíquese a la demandada **CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLACIELO**, al correo electrónico antes mencionado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: DEJAR INCOLUMES los demás numerales del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE LUIS CAMPO LOPEZ
DEMANDADOS	JORGE DE LA CRUZ GONZALES DIEZ y HOTEL SAN MIGUEL DE AYAPEL
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00129-00

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Ayapel, Córdoba por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

El demandante, JOSE LUIS CAMPO LOPEZ manifiesta en su demanda haber sido trabajador en las instalaciones del HOTEL SAN MIGUEL DE AYAPEL de propiedad del señor JORGE DE LA CRUZ GONZALES DIEZ, por espacio de once (11) años; a su vez dice, cumplió a cabalidad con un horario de servicio, que devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, que hubo periodos en los que no le fueron canceladas sus prestaciones sociales y que fue despedido sin justa causa, por tanto, aduce tener derecho a que se le reconozca la existencia de un contrato laboral a término indefinido, el pago de sus prestaciones, indemnización a que haya lugar, condenar en costas y todas las sanciones que surjan a partir del eventual caso.

Frente a esto es preciso indicar que, la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social por el factor territorial reglamentada en el artículo 5 del CPTSS, impide a esta judicatura dar apertura al proceso instaurado por medio de la admisión de la demanda. Esto dice la norma:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

En esa dirección, como quiera el lugar donde presuntamente se desarrolló la actividad fue en el Municipio de Ayapel le corresponde conocer de este proceso al juez promiscuo de circuito de esa municipalidad. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en auto AL755-2014 Radicación N° 62743, M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas, el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), resolviendo un conflicto de competencia, explicó:

‘De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la



norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa'.

Por tal razón se dispondrá de la remisión del expediente al Juez que corresponde el conocimiento. Para ello se acudirá a los canales digitales habilitados tal efecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, la falta de competencia por razón al factor territorial en la presente demanda interpuesta por **JOSE LUIS CAMPO LOPEZ** contra **JORGE DE LA CRUZ GONZALES DIEZ** propietario del **HOTEL SAN MIGUEL DE AYAPEL** por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR, el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA MERCADO ORTEGA
DEMANDADOS	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00135-00

NOTA SECRETARIAL. 08 de junio /2023. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA
OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que en la presente demanda Cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden Comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.



Ahora bien, evidencia el despacho que el actor, cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual decretó su permanencia; por lo que, se tienen como válidas las direcciones de correo electrónico de la parte demandada **CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.** NIT. 900.005.955 – 6, info@clinicalaesperanza.co

Evidencia este despacho que la demandante a través de su apoderada judicial, solicita a la entidad demandada **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S**, aporte con el escrito tendiente a contestar la demanda, los siguientes documentos:

2. PRUEBAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA CON FUNDAMENTO EN EL C.P.L S.S. ARTÍCULO 31 Parágrafo 1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

Numeral 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

2.1.Consignaciones a través de las cuales la demandada le canceló a mi cliente sus

salarios y prestaciones sociales.

2.2.Relación de pagos realizados por Clínica la Esperanza de Montería S.A.S.

2.3.Horarios de turnos generados durante toda la relación laboral

2.4.Planillas de pagos de la seguridad social realizados por Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. a María Carolina Mercado Ortega en virtud de la relación laboral entre las partes.

2.5.Todas las colillas de pago generadas por la clínica durante toda la relación laboral

Por lo que este despacho le requerirá a la demandada CLINICA LA ESPERANZA MONTERIA S.A.S, aportar los documentos solicitados según lo estipula el parágrafo 1, inciso 2 del artículo 31 del CPT y SS

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos

1. El poder, si no obra en el expediente.



2. **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.**

3. **Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y**

4. **La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.**

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.*

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **MIRYAM LUZ ALTAMIRANDA ESPITIA** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario **No. 3340547** consultado el día ocho (8) de junio de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARIA CAROLINA MERCADO ORTEGA** contra, **CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S** por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a los demandados a través de los correos electrónicos anotados en la demanda, **CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.** NIT. 900.005.955 – 6, info@clinicalaesperanza.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada **MIRYAM LUZ ALTAMIRANDA ESPITIA** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHONATHAN CASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO	SERGIO ELIAS VELEZ CORREA PROPIETARIO DE DON ELIAS PIZZA GOURMET
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00115-00.

SECRETARÍA. Montería, 8 de junio /2023. Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente contestación radicada por COLPENSIONES.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Antecede contestación radicada por, **SERGIO LUIS VELEZ CORREA propietario del establecimiento de comercio DON ELIAS PIZZA GOURMET** ante la notificación que hiciera el despacho en fecha 26 de mayo de 2023, surtida el 29 de mayo de 2023; tal como se avista de las constancias de envío. Y que al examinarla cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al abogado **JOSE MANUEL BENJUMEA VARON** como apoderada judicial de, **SERGIO LUIS VELEZ CORREA propietario del establecimiento de comercio DON ELIAS PIZZA GOURMET** en los términos y para los fines indicados en la escritura pública, se le consultaran sus antecedentes judiciales como lo estipula la circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019, certificado **No.3341110**, consultados el día ocho (8) de junio de 2023, será anexado al presente proceso.

Finalmente, se fijará el día, **miércoles 28 de junio de dos mil veintitrés 2023 a las once 11:00 de la mañana**, como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, consagrado en el artículo 77 del CPLy SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del CPL y SS, modificada el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se

insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte, **SERGIO LUIS VELEZ CORREA** propietario del establecimiento de comercio **DON ELIAS PIZZA GOURMET** a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor **JOSE MANUEL BENJUMEA VARON** como apoderado judicial, de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en la escritura pública anexa. Se consultarán por secretaria del despacho, los antecedentes disciplinarios del jurista.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPLy SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del CPL y SS, modificada el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. El día **miércoles 28 de junio de dos mil veintitrés 2023 a las once 11:00 de la mañana.**

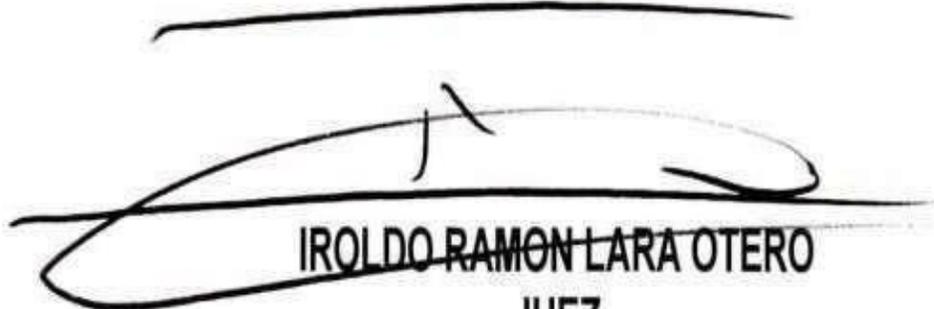
QUINTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

SEXTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.



SÉPTIMO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ